



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 215/2019

En Madrid, a 21 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. ~~Xxxx~~ contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación ~~Xxxx~~ de Judo y D.A. de 2 de diciembre de 2019, por la que se ratifica la Resolución de 14 de noviembre de 2019, del Comité de Disciplina de dicha Federación, en la que se acordó imponer la sanción de suspensión de licencia federativa por 24 meses.

### ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 27 de diciembre de 2019, Dña. ~~Xxxx~~ ha presentado ante este Tribunal un escrito por medio del cual pretende, según señala, recurrir la decisión adoptada por el Comité de Apelación de la Federación ~~Xxxx~~ de Judo y D.A. de 2 de diciembre de 2019, que desestimó el recurso presentado contra la Resolución de 14 de noviembre de 2019, del Comité de Disciplina de dicha Federación, en la que se acordó imponer la sanción de suspensión de licencia federativa por 24 meses.

Manifiesta la interesada que se dedica a la práctica del judo desde hace 42 años, con licencia federativa y que en octubre de 2016 solicitó el otorgamiento de grado, correspondiente al 6º DAN, a la Real Federación Española de Judo siéndole denegado, a su juicio *“sin alegarse motivo que justificara dicha decisión”*. La recurrente solicitó la revisión del examen en diversas ocasiones que detalla en su escrito y también puede advertirse del expediente administrativo que ha sido remitido por la Federación ~~Xxxx~~ de Judo y D.A., razón por la que ahora insiste (antecedente segundo) en la revisión del citado examen.

En paralelo, la ahora recurrente dirigió escrito el 13 de junio de 2019 al Presidente de la Federación ~~Xxxx~~ de Judo y D.A. haciendo constar una serie de expresiones e imputándole una actuación injusta adoptada a su entender, entre otras razones, por

su condición de mujer (califica la decisión de “postura machista”); seguidamente cuestiona la “forma de llevar la Federación”. A la vista de todo ello, la Federación Xxx de Judo y D.A. incoó expediente sancionador y, tras la correspondiente tramitación, se dictó Resolución el 14 de noviembre de 2019 sancionando a la Sra. ~~xxx~~ por falta muy grave prevista en el artículo 15.e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Xxx de Judo y D.A. con la suspensión de licencia federativa por un periodo de 24 meses de acuerdo con el artículo 19.a) del referido Reglamento.

Interpuesto recurso de apelación ante la citada Federación Xxx, el Comité de Apelación resolvió desestimando el recurso y, consecuentemente, confirmando la Resolución de instancia.

**Segundo.-** La Sra. ~~xxx~~ ha interpuesto recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la sanción.

**Tercero.-** Se solicitó por este Tribunal informe a la Federación Xxx, que fue recibido el 17 de febrero de 2020, en el que se alude a la incompetencia del Tribunal Administrativo del Deporte pese a que se cometió el error de indicar a la ahora recurrente que la decisión era recurrible ante este Tribunal.

**Cuarto.-** Con fecha 12 de febrero de 2020, la recurrente se interesó por el estado de tramitación del expediente y ha reiterado su petición inicial El Tribunal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por la interesada, Sra. ~~xxx~~.

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por la recurrente ante este Tribunal, esto es, la anulación de la sanción de suspensión de licencia federativa por un plazo de 24 meses impuesta por la Federación Xxxx de Judo y D.A. así como la decisión de denegar a la recurrente la revisión de su examen, no pueden ser objeto de recurso del que deba tener conocimiento este Tribunal, además de que la cuestión relativa a la revisión de examen tampoco constituye materia propia de la disciplina deportiva.

Ciñendo la cuestión a la sanción disciplinaria, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, y en el artículo 2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva, en cuanto Tribunal de ámbito estatal que conoce de las sanciones impuestas por federaciones de ámbito estatal, no siendo este el caso en que la Federación que le ha impuesto la sanción ha sido la Federación Xxxx de Judo y D.A. Además, el artículo 46 del Reglamento Disciplinario de la propia Federación Xxxx, aprobado por Orden 1947/2013, de 18 de junio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la ~~xxx~~, establece que las resoluciones del Comité de Apelación en materia disciplinaria agotan la vía federativa y son susceptibles de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la ~~xxx~~. Todo ello sin perjuicio de que, en las eventuales acciones que puedan ejercitarse por la recurrente, deba valorarse el hecho de que, de modo erróneo, el Comité de Apelación, en el pie de la resolución, permitía la opción de interponer recurso ante este Tribunal.

Con base en todo lo anteriormente señalado, este Tribunal entiende que carece de competencia para examinar la pretensión formulada por la interesada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha

### **ACUERDA**

Declarar su incompetencia para conocer del presente recurso interpuesto por Dña. Xxxx.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo

Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

